

DR 29 933

Es decir, gran número de normas que regulan cada uno de los aspectos de derecho, no listándose normas generales hasta bien entrado el siglo XI. Este otro de los conceptos con los cuales el alumno se va a encontrar frecuentemente en el sistema jurídico alto medieval y que necesariamente tenemos siempre que hacer referencia es. Es decir, cuando hablamos de derecho local en este sistema jurídico, tenemos que contraponerlo a derecho territorial, que es el que se aplica a todo el reino, debiendo el alumno tener en cuenta que en este periodo, a medida que se avanza en la reconquista, se van creando distintos reinos, de tal manera que siendo muy breve y que no sirva esto como para que el alumno lo tome al pie de la letra, desde un principio vamos a tener un reino asturleonés que se va a ir diferenciando entre el reino de León y el reino de Castilla, se va creando hacia la zona oriental de la península, el norte Navarra, como el alumno sabe, Cataluña, Aragón.

Es decir, se van formando una serie de reinos que van a tener una propia dinámica y que en cada uno de ellos se va a ir poco a poco fraguando un derecho territorial que se aplica exclusivamente al reino del que se trate. Independientemente de esto y como norma generalizada, lo que se va a aplicar en todos los reinos van a ser normas de carácter local. Por eso he hablado de dispersión normativa en este sentido, en el sentido que va a predominar el derecho que se aplica a localidades concretas sobre el derecho de tipo territorial que no tenemos hasta prácticamente el final del sistema jurídico alto medieval.

Igual que los textos de carácter territorial son únicos para cada uno de los territorios y el alumno tiene que estudiarlos en el tema 16, sin embargo los textos de carácter local son muy numerosos, prácticamente no difieren en cuanto al sentido general del derecho que recogen y por tanto la diferencia de reino para nosotros a nivel de estudiante es menos importante que la diferencia, por supuesto, entre derecho local y derecho territorial. Visto así, el derecho alto medieval, profesora Morán, ¿plantea aún hoy problemas este sistema jurídico? Sí, el sistema jurídico alto medieval plantea una serie de problemas todavía no resueltos, fundamentalmente porque, como el alumno sabe, la historia del derecho todavía es una materia que está muy por estudiar y dentro de eso hay dos grandes corrientes que se plaman evidentemente muchos de los problemas que nosotros tratamos a lo largo de toda la materia. Existen dos teorías sobre la naturaleza del derecho alto medieval y quizás este sea el nudo gordiano del tema del sistema jurídico y estas dos teorías difieren en torno a si en este periodo tiene una influencia sustancial el derecho germánico o bien son otros derechos los que conforman el derecho de este momento.

Son los que se conocen como las teorías germanistas y las teorías no germanistas, defendiendo la primera, la permanencia durante el sistema jurídico alto medieval del derecho germánico que seguía viviendo en el pueblo visigodo y que aflora cuando desaparece el estado visigodo y prueba de ello es lo reiteradamente que se prohíbe en la legislación visigoda, lo cual demuestra su permanencia. Por el contrario, la teoría no germanista aboga por una mayor influencia de

otros derechos, como por ejemplo los prerromanos o principalmente el derecho franco. Evidencia que no niega en absoluto la teoría germanista y que por otra parte casi ratifica su postura, puesto que también en el derecho franco, el pueblo franco, como sabe el alumno, era un pueblo germano.

En todo caso, sin negar la existencia de otros elementos de formación, como el derecho musulmán, el hebreo, el franco o la influencia canónica, nosotros defendemos el fuerte sustrato germánico en nuestro derecho alto medieval y se evidencia en muchas de las instituciones, tanto de derecho público como de derecho privado, tal vez en el derecho público sea más clara, que se aprecia en todo nuestro derecho alto medieval. De tal forma que cuando el alumno estudie este bloque temático, tendrá que volver insistentemente a lo que ya estudió en el tema 7, en la primera prueba personal y asimismo en el libro de casos prácticos y comentarios de texto, puede ver cómo perfectamente las soluciones que se adoptaron en los casos prácticos de derecho germánico, se pueden aplicar sin prácticamente correcciones a la solución de los comentarios y casos prácticos del sistema jurídico alto medieval. Pues precisamente, como saben ya los alumnos, una parte del examen de Historia del Derecho es una pregunta práctica.

Y si le parece bien, en los siguientes minutos, a través de un comentario o un caso práctico, podríamos ver esta relación que acaba de mencionar entre el sistema jurídico alto medieval y el derecho germánico. Sí, yo creo que esta es la forma más clara de que el alumno comprenda lo que estoy diciendo. Una indicación que el alumno no cree generalmente, pero que es cierta, es que nosotros cuando ponemos en un examen un comentario de texto o un caso práctico, preferimos que el alumno haga un buen razonamiento a que dé una solución aparentemente correcta.

Porque una solución correcta, teniendo en cuenta las teorías que hay en torno a la Historia del Derecho y las interpretaciones que cada autor puede dar a cualquier texto, pues la verdad es que sería el exigir al alumno lo que no nos exigimos los mismos profesores que nos dedicamos a la materia. Por lo tanto, prima un buen razonamiento sobre una respuesta escueta y que responda a un manual concreto. Por eso he elegido un texto de derecho privado, donde por una parte evidentemente se aprecia lo que he estado diciendo antes, la influencia del derecho germánico, por ejemplo, pero por otra da pie a que el alumno pueda razonar sobre el sentido o el contenido que tiene ese texto.

Veamos, vamos a leer un texto perteneciente a una donación hecha en enero de 1077 y que pertenece al cartulario del monasterio de Sahagún. Está publicado concretamente por Hinojosa en los documentos para la historia de León y Castilla. Hago una traducción, tanto libre y adaptada al vocabulario actual, y además resumiendo algunas cuestiones del texto para no hacerlo excesivamente largo en una emisión de radio como la que estamos.

Pues leo el texto. En el nombre de la santa y única Trinidad, yo, Aldonza Obéquiz, sin coacción y por mi propia voluntad, quiero hacer a ti, Fernando Obéquiz, a tu mujer jubilo y a vuestros

hijos, carta de un solar que tengo de mis abuelos y parientes en la villa que llaman Poblaciones, en el arroyo de cisneros, con su huerto y su era, con sus entradas y salidas, delimitado por el término de Doña Tregidia, por la primera parte, por el de Doña Moña por la segunda y por la tercera por el de Doña María. Y te doy este solar por el buen servicio que me hacéis y por el bien de mi alma, para que me sirvas durante los días que viva.

Y después de mi muerte, mediodía, o la hora que quisierais, en la casa de Bani Miguel o en la casa de Alfonso Díaz. Y si no lo hicierais, vaya a San Facundo. Y recibo de ti, Fernando Obéquiz, y de tu mujer jubilo, veinte sueldos de plata en roboración de esta carta.

Y si alguien fuera contra esta carta, sea condenado. Pues, profesora Remedios, ahora podría demostrar cómo debe razonar un alumno un texto como este. SEÑORA REMEDIOS PÍRIZ-GONZÁLEZ SÍ.

Bueno, después del texto que también ha leído Charo, vendrían las suscripciones y la fecha del texto, pero tampoco influye insultacionalmente en el sentido. Por lo tanto, las omitimos para no alargarlo. El comentario que se puede hacer, en primer lugar, es que sería una fuente indirecta de conocimiento del Sistema Jurídico Alto Medieval, puesto que se trata de una donación y, por lo tanto, nosotros la consideramos un documento de aplicación del derecho.

El texto recoge las características del Sistema Jurídico Alto Medieval, en primer lugar, nada más empezar el texto, en cuanto a la consideración del sujeto de derecho como un sujeto colectivo y no un sujeto individual. Es por este motivo que se habla de donar a Fernando Béquil su mujer y sus hijos. Esto no es que sea arbitrario o que sea una fórmula, es que necesariamente la transmisión de un bien inmueble se tenía que contar con ellos, porque la propiedad del bien inmueble la tenía el grupo y no la persona individualmente considerada.

En segundo lugar, ahí se ve el tipo de bien inmueble, aparte de que sea una tierra, cómo es un bien que parece que viene de abuelo o viene de mis abuelos y mis parientes. Al parecer, esta persona no tenía hijos o no estaba casada, según se recoge en el documento y, por lo tanto, es una transmisión dentro de, posiblemente, una línea colateral, puesto que se llaman igual, tienen los mismos apellidos, pero tampoco podemos ir más allá, porque no tenemos más datos a la hora de comentarlo. En segundo lugar, y como materia esencial del documento, y esto es lo que debe razonar el alumno, lo encontramos con un texto confuso en el que tenemos que decidir o tenemos que razonar si se trata de una donación o de una compraventa.

Yo opto por considerarla una donación condicional, puesto que esta en el sistema jurídico alto medieval era muy frecuente, además lo era muy frecuente por gratificar un buen servicio, un bono y fidel y servicio, como dice el texto, y por lo tanto están dentro de la línea general que sigue la donación en este sistema jurídico. Sin embargo, cuando habla de que le da 20 sueldos de plata en roboración, lo que nos puede confundir y ver que no sea una donación, sino que sea una compraventa, puesto que hay una contraprestación dineraria. Sin embargo, si leemos bien el documento o intentamos razonarlo en el sentido de que es una donación, más bien parece que lo que se está haciendo es ratificando o roborando, como dice el texto, la misma

escritura, la carta, que no el contenido de esa carta, puesto que aquí lo que se está viendo es que se concede una tierra a cambio de unos servicios y que posiblemente estos servicios, aparte de considerarlo como una donación condicional, como he dicho antes, puedan ser por sí mismos, además, la ratificación del contenido, es decir, la ratificación de la donación, lo que el alumno conoce como un laune gildo, que aquí podríamos pensar que pueda ser periódico, o al menos que si no se cumple la condición, la donación revierte, en este caso, en el monasterio de San Facundo, que es en el que la donante lo sitúa.

Por lo tanto, el alumno tanto podría razonar el comentario argumentando que por el pago de un precio sea una carta de compra-venta, o bien, como estoy diciendo, que es una donación condicional a cambio de, como dice el texto, un servicio en vida de la donante a ella y después de su muerte a las personas que fija. Y la ratificación que sea, precisamente, la carta de la escritura dentro del planteamiento general del derecho germánico y su influencia, por lo tanto, en el derecho alto medieval, de ratificaciones continuas de cada uno de los documentos dentro del derecho de obligaciones que aportan una publicidad al acto, por una parte, y por otra parte, lo perfecciona. Y para finalizar, profesora Morán, en este texto que acaba de comentar, ¿qué figuras de derecho germánico se aprecian en él? Sí, simplemente numerándolas, se puede ver, en primer lugar, el sujeto de derecho como un sujeto colectivo, en segundo lugar, la consideración de bienes inmuebles, en este caso, como bienes de abolengo, aparte de que sea una tierra procedente de los abuelos y de los parientes.

En tercer lugar, se ve el sentido de la donación condicional, que es, también, muy típica de este periodo. Y, finalmente, la ratificación de la escritura que hace al final. Pues nada más, el tiempo se ha finalizado para la historia del derecho español aquí, en la Revista de Derecho.

Muchísimas gracias, profesora Morán, y hasta otra próxima ocasión. Adiós, gracias. La UNED, en su deseo de llegar a todos y aproximar la universidad a sus alumnos para que se sientan parte integrante de ella, utiliza todas las nuevas tecnologías de la información y comunicación que existen en la actualidad, la televisión, el vídeo, el ordenador, la radio y la videoconferencia.

De esta última, precisamente, quiero dar información a los alumnos que pertenezcan a los centros asociados de Tarrasa, Asturias y Calatayud. Todos ellos tienen la oportunidad de participar en una de estas videoconferencias. El próximo día, 15 de marzo, el profesor de Historia del Derecho, don Jorge Montes, mantendrá un encuentro con los alumnos de Tarrasa a través de una videoconferencia de 7 a 8 de la tarde.

Don Jesús María Álvarez Carballo, de Derecho Civil, lo hará, en primer lugar, con los alumnos de Asturias, el 11 de marzo, de 7 a 8 de la tarde, y el 14 de este mismo mes, con los de Calatayud, de 6 a 7 de la tarde. En estos encuentros, a través de la videoconferencia, los alumnos tienen un contacto directo e inmediato con el profesor y pueden preguntarles las dudas que tengan sobre la asignatura o cualquier aspecto metodológico o académico. Les recuerdo de nuevo los días de las videoconferencias.

El 11 y 14 de este mes, el profesor Carballo se dirigirá a los alumnos de los centros asociados de

Asturias y Calatayud, y el 15, el profesor Jorge Montes lo hará a los alumnos de Tarrasa. Si desean una mayor información, pueden dirigirse a sus tutores en los centros asociados. Y entramos en el tiempo que dedicamos a Derecho Político, que está dividido, como todos saben, entre los tres programas con que cuenta esta asignatura.

El primer tema que les vamos a ofrecer esta noche lleva por título El Parlamento y el Gobierno, y corresponde al programa de los profesores titulares Doña Yolanda Gómez Sánchez y Don Pedro Tenorio Sánchez. Seguirá la intervención del profesor titular Don Santiago Sánchez González, que dará unas ideas sobre la representación política. Y finalizaremos con un tema del programa de las profesoras María Victoria García Tanze y Carmen Fernández Miranda, Democracia Representativa y Democracia Directa, que expondrá el catedrático de Derecho Constitucional, don Antonio Torres del Moral.

Vamos ya con el primero de los temas de Derecho Político que les ofrecemos esta noche, El Parlamento y el Gobierno. Pues para hablar precisamente del Parlamento y el Gobierno, contamos con dos profesores del Departamento de Derecho Político, la profesora Yolanda Gómez y el profesor Pedro Tenorio. Buenas noches a los dos.

En primer lugar vamos a hablar con la profesora Yolanda Gómez para que nos cuente qué es y qué estructura tiene un Parlamento. Pues lo que actualmente llamamos Parlamento tiene su origen en las asambleas representativas medievales, incluso en alguna forma anterior. Lo que sucede es que actualmente los Parlamentos tienen poco que ver con estas iniciales asambleas.

En primer lugar porque estos órganos colectivos de los que hablo, muy antiguos, realmente no aglutinaban, como hoy es lo usual, a la representación del pueblo, sino que, como mucho, pues acogían una representación estamental. De los Tres Estamentos, los dos estamentos privilegiados, que normalmente se citan, la nobleza y el clero, y un tercer estado, una tercera fracción, que representaba a lo que se denominaba el pueblo llano, que no lo era realmente, puesto que el pueblo llano no venía a ser nada más que también una representación muy restrictiva de una parte de la población, normalmente los terratenientes, los que tenían mayor nivel de renta, por lo tanto una nascente burguesía en algún momento. Así que no había nada de representativo en el sentido de que recogiera las aspiraciones de la globalidad de la población.

Naturalmente esas asambleas representativas, de una u otra manera, pues en los diversos países han ido evolucionando hasta que, sobre todo con la extensión del sufragio, hasta hacerse universal, se han convertido realmente en órganos representativos del pueblo, ahora ya entendido así como el conjunto de personas que habitan en un país determinado. Con todo, hay que entender, hay que saber, más bien, que estos parlamentos han venido a ser representativos en épocas muy cercanas. Por lo tanto, estamos hablando de unas asambleas que, como digo, cuya evolución va unida a la extensión del sufragio, y eso ha acontecido en algunos países en épocas realmente muy recientes.

A modo de ejemplo, podría citar el caso español, que seguramente no es paradigmático, es

muy excepcional, pero bueno, es destacable que en España incluso la Constitución Republicana de 1931 no se votó por sufragio universal. El sufragio ni siquiera se votó la misma. En fin, durante la época de Franco ya es habido el especial derecho de sufragio que existía y se retoma el sufragio universal después de la muerte de Franco.

Con lo cual, si vemos el tiempo que llevamos con sufragio universal realmente auténtico, salvo el brevísimo paréntesis de la Segunda República, pues nos daremos cuenta de, como digo, que es una época muy reciente. Insisto, no es el caso de todos los países, pero es destacable el caso español. Bien, pues estos parlamentos que de una u otra manera se han convertido en representativos en un sentido más amplio, pueden adoptar dos formas, lo que llamamos el monocameralismo, es decir, un parlamento con una sola cámara, o el bicameralismo, en el cual el parlamento se organiza en dos cámaras.

Cuando el parlamento se organiza en dos cámaras, estas pueden tener similares competencias, no me atrevo a decir idénticas competencias, pero bueno, muy semejantes competencias, o podemos encontrarnos ante lo que se denomina un bicameralismo imperfecto o desigual, que sería el caso español actual, en el cual las cámaras tienen competencias claramente distintas, desiguales, y una de ellas, una de las cámaras, es preeminente sobre la otra. Ya digo que es el caso español, a partir de la Constitución de 1978, en el que se ha dibujado un bicameralismo, y como sabemos, pues está representado por el Congreso de los Diputados, una Cámara Baja, que llamamos, y por una Cámara Alta o Senado. Estas dos cámaras asumen, constitucionalmente, así está definido, unas competencias distintas, y la preeminencia en el caso español es claramente a favor del Congreso.

Pensemos que sólo el Congreso da su voto de confianza al candidato a presidente de Gobierno, que es esta Cámara la que dilucida las mociones de censura y las cuestiones de confianza, y por lo tanto, pues yo creo que llegamos a la conclusión que acabo de señalar, que es una Cámara preeminente. Por otra parte, el Parlamento español y, en general, los parlamentos de los países de nuestra área sociopolítica, se encuentran actualmente en una dialéctica continua, diría yo, incluso en una tensión continua con los Ejecutivos, que poco a poco van ganando cotas de poder, van ganando facultades. No sé si atreverme a decir que en detrimento del Parlamento, pero esa por lo menos es la sensación, de que el Parlamento va perdiendo poder, va perdiendo facultades, en favor de las que van ganando de manera muy rápida los Ejecutivos, los gobiernos.

Pues veamos lo que opina el profesor Tenorio respecto a las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento, o cuáles son, no solamente, a lo mejor, su opinión. Sí, bueno, la cuestión de las relaciones entre Parlamento y Gobierno es muy importante en el derecho constitucional. También es así que, dentro de la forma de Estado democrático-liberal, se suele distinguir tradicionalmente entre tres formas de gobierno.

Tres formas de gobierno que serían la parlamentaria, la presidencial y la asamblearia, que tiene en la actualidad la derivación del sistema directorial. Y esas tres formas de gobierno se

distinguen precisamente en función de las relaciones que existen entre Ejecutivo y Legislativo. Es decir, las tres tienen en común o tienen como presupuesto la soberanía nacional o popular, sino no serían formas de Estado democráticas.

Las tres tienen como presupuesto una cierta división de funciones entre los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero se distinguen entre sí por la distinta forma de articularse las relaciones, sobre todo, entre Gobierno, que encabeza el Poder Ejecutivo, y Asamblea o Cámara Legislativa. Así, en el sistema parlamentario nos encontramos con que el Gobierno es un órgano colegiado que decide por mayoría de votos y que responde de forma colegiada, de forma solidaria, mejor dicho, ante el Parlamento. En concreto, es ante, como ha señalado antes la profesora Yolanda Gómez, ante la Cámara de Elección Popular, en nuestro caso.

Responde, ¿cómo? Responde bien a iniciativa de la Cámara, y entonces nos encontramos ante una moción de censura, bien a iniciativa del propio Gobierno, que puede plantear una cuestión de confianza, una votación sobre su continuidad o no en el Gobierno, ante la actitud díscola o indisciplinada de algunos de sus parlamentarios. En ambos casos, si la votación de confianza resulta adversa al Gobierno, pues, según el sistema en que nos encontremos, se producirá o la obligatoria dimisión del Gobierno, encabezado por su presidente, o la disolución o la posible opción entre ambas cosas, entre ambas salidas, en manos del presidente del Gobierno. Como reverso, como contrapeso de este enorme poder, del poder legislativo sobre el Gobierno, el Gobierno tiene a su vez una facultad, que es la de disolución anticipada.

Es característico de los sistemas parlamentarios que, aparte de la disolución automática que se produciría con la periodicidad que se establece en la distinta Constitución, cuatro o cinco años normalmente, para algunas Cámaras 2, etc., los gobiernos pueden proponer al jefe del Estado, sea presidente de la República, sea monarca, parlamentario, la disolución anticipada del Parlamento en su conjunto, o al menos de la Cámara Baja, que es ante la que responde. Bien, este tipo de relación, en cambio, no se da en el sistema presidencial, cuyo modelo es Estados Unidos. El modelo de los sistemas parlamentarios ha sido tradicionalmente Gran Bretaña, pero después, Francia o España, pues, han proporcionado también modelos de diferente alcance histórico.

En el sistema presidencial de Estados Unidos, ni hay disolución anticipada, ni hay cuestión de confianza y moción de censura. Es un sistema de separación. Y, por último, en el sistema asambleario, se produce una tendencial concentración del Ejecutivo y del Legislativo en la Asamblea.

Este es un sistema mucho más excepcional en la historia constitucional, que se ha dado en momentos revolucionarios, con Francia, pero que después ha producido unas derivaciones marcadamente antevolucionarias o conservadoras, como es el caso del sistema directorial suizo. En estos escasos minutos, es difícil hablar más del Parlamento y el Gobierno. Muchísimas gracias a los profesores Pedro Tenorio y Yolanda Gómez, por habernos acompañado esta noche en la revista Derecho.

Buenas noches. Buenas noches. Muchas gracias.

No hace ni una semana que los españoles hemos elegido a nuestros representantes políticos para una nueva legislatura. Precisamente de la representación política nos va a hablar, a continuación, don Santiago Sánchez González, titular de Derecho Político y responsable de otro de los programas de esta disciplina. Buenas noches y bienvenido, profesor Sánchez.